SA-0186-2012

POSCOY -0011100 Electronico



AUTO No.

Por el cual se decretan unas pruebas para un mejor proveer dentro del Procedimiento Sancionatorio Ambiental

EL SECRETARIO GENERAL DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL PARA LA DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

Obrando de conformidad con la Ley 1333 de Julio 21 de 2009, en armonía con la Ley 1437 de 2011 y la designación conferida mediante Acuerdo de Consejo Directivo Nº 1306 del 29 de julio de 2016, emitido por la CDMB, y de acuerdo con la designación conferida mediante la Resolución CDMB No. 199 del 16 de marzo del 2020 y teniendo en cuenta

Radicación: Expediente sancionatorio SA-0186-2012.

Presunto infractor: HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con

cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander.

Informe Técnico: Memorando Técnico SUGAR 954/2012 del 21 de Diciembre de 2012. Lugar de la presunta afectación: Predio innominado, ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211.

I. ANTECEDENTES

Mediante Auto No. 1283 del 27 de diciembre de 2012 (folios 10-11), se ordenó la Apertura de Investigación Administrativa en contra del señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, como consecuencia de las actividades de construcción de gaviones e inadecuada disposición de tierra y materiales de construcción sobre la fuente hídrica denomina Rancho de Paja, registrada con código 206-16. Providencia que fue notificada personalmente el día 31 de enero de 2013, según constancia secretarial del 6 de febrero de 2013. (Folio 13).

Según memorando SGAUS-231-2013 del 10 de abril de 2013 (folio 14), la Subdirección de Gestión Ambiental Rural allegó informe técnico de la visita realizada el 06 de marzo de 2013 a la Vereda Ruitoque Alto del municipio de Floridablanca - Santander a la Coordinación Jurídica – Secretaria General. (Folios 15-20).

El día 01 de Agosto del 2013, se profirió Auto No. 636-2013 "Por el cual se formulan cargos" (folios 21-22), en contra del señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, por contravenir presuntamente la normatividad ambiental, así:

"CARGO UNICO: " Incumplimiento a la normatividad ambiental prevista en el artículo 132, del decreto Ley 2811 de 1974 y artículo 104 del Decreto 1541 d 1978, ocasión a las actividades construcción sobre la fuente hídrica denomina Rancho de Paja, registrada con código 206-16, que circula por el predio innominado ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211, sin contar con el respectivo permiso de ocupación de cauce requerido por la autoridad ambiental para la ejecución de tales labores. '

> Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co











Acto administrativo notificado personalmente al señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, surtida el día 23 de agosto de 2013, según constancia secretarial del día 09 de septiembre de 2013. (Folio 23).

Por intermedio de comunicación presentada ante la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga, CDMB el día 06 de septiembre de 2013, bajo radicado 18344, el señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806, el cual entre otros aspectos señala que las actividades realizadas en el predio corresponden a la mejora de los gaviones ya existentes hace mas de siete (7) años, obra que realizo su padre en el predio, adicional a lo anterior adjunta declaración firmada de testigos los cuales declaran que no se realizaron nuevas obras de construcción si no el mejoramiento de las estructuras ya existentes debido al deterioro por la ola invernal de ese momento.

A través de Auto N. ° 0480 del 14 de octubre del 2014 "Por el cual se decretan pruebas" (folios 35-36) del proceso adelantado en contra del señor **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, acto administrativo notificado por estado, el día 31 de octubre del 2014, según constancia secretarial del 06 de noviembre del 2014. (Folio 38).

Mediante memorando SG-CJ-TS-588-2014 de fecha 31 de octubre de 2014, la Coordinación de tramites sancionatorios solicita a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental se ordene la visita técnica al predio innominado, ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211 a fin de establecer el tiempo de existencia de los gaviones.

II.FUNDAMENTOS JURIDICOS

A) COMPETENCIA

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular este despacho se fundamenta en disposiciones de orden constitucional y legal.

Que el articulo 79 de la Constitución Política establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, además de conservar las áreas de especial importancia ecológica.

Que el artículo 211 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) - Ley 1437 de 2011, Régimen probatorio, establece que en los procesos que se adelanten ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicaran en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil.

Que el artículo 164 de la Ley 1564 de 2012 establece que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Que el artículo 165 de la Ley 1564 de 2012 Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen estos semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.

Que el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011 establece: "Durante la actuación administrativa y hasta antes de que se profiera la decisión de fondo se podrán aportar, pedir y practicar pruebas de oficio o a petición del interesado sin requisitos especiales. Contra el acto que

decida la solicitud de pruebas no proceden recursos El interesado contará con la oportunidad de controvertir las pruebas aportadas o practicadas dentro de la actuación, antes de que se dicte una decisión de fondo. Los gastos que ocasione la práctica de pruebas correrán por cuenta de quien las pidió. Si son varios los interesados, los gastos se distribuirán en cuotas iguales.

Que el parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 de 2.009, establece que, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales que considere pertinentes

Que el numeral 6 del artículo 1 de la Ley 99 de 1993 establece que: los principios generales ambientales: la política ambiental colombiana seguirá los siguientes principios generales: la formulación de las políticas ambientales tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución conforme al cual, cuando exista peligro de daño grave e irreversible, a falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 213 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (C.P.A.C.A.) señala que en cualquiera de las instancias el juez o magistrado ponente podrá decretar de las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad; en el caso que no ocupa y con el fin de verificar si existe merito suficiente para continuar con el proceso y formular cargos, se dispondrá de oficio la práctica de unas pruebas.

Que la Ley 1333 de 2009, establece el Procedimiento Sancionatorio Ambiental, regulando la imposición de medidas preventivas y sanciones.

Que el artículo 1° de la citada ley consagra que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental radica en cabeza del Estado y la ejerce, sin perjuicio de las competencias de otras autoridades, entre otras a través de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible.

A) PROCEDIMIENTO

Régimen jurídico aplicable: Para efectos de adelantar el presente procedimiento administrativo sancionatorio, se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, por cuanto los hechos evidenciados que dan origen al expediente SA-0039-2013, iniciaron el 31 de mayo del 2013, bajo la vigencia de la Ley 1437 de 2011, que comenzó a regir a partir del 02 de julio de 2012, según el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, "que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993".

Que, a su vez, el artículo 5 de la misma Ley establece que "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander

PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co



dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas Ambientales."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios."

Por otra parte, en atención a las medidas de Emergencia Sanitaria Decretadas por el Gobierno Nacional relacionada con el brote de enfermedad por Coronavirus-COVID-19, se emitió por parte del Ministerio de Justicia y del Derecho, Decreto Legislativo 491 del 2020, "por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medida para la protección laboral de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, social y Ecológica.", estableciendo en su artículo 4 el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y en este sentido ordenando que las notificaciones podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.

Que en la Sentencia C-242/20 del 09 de julio de 2020 la Corte Constitucional de Colombia, declara "la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del artículo 4° del Decreto 491 de 2020, bajo el entendido de que, ante la imposibilidad manifiesta de una persona de suministrar una dirección de correo electrónico, podrá indicar un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos."

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El llamado "auto de mejor proveer" es entendido como aquella decisión de pruebas pasible de ser proferida, previamente, a dictar sentencia, tiene finalidad estricta y focalizada al esclarecimiento de puntos oscuros o dudosos de la contienda. Hace parte del gran continente de las llamadas "pruebas de oficio" y ha mantenido en su esencia, la misma redacción que sobre el punto contenía el Código Contencioso Administrativo (D. 01/84), siendo mejorado y enriquecido en otros aspectos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (L. 1437/11).

Como se observa de la trascripción normativa, precisó la Sección Quinta, dentro de las pruebas de oficio, existen dos modalidades perfectamente definidas, a saber:

La primera, las pruebas de oficio propiamente dichas, que se decretan durante las instancias con el propósito de toda contienda judicial y es esclarecer la verdad y cuya práctica, se indica, se hace en forma conjunta con las pedidas por las partes.

Esto último impone que se deban respetar las oportunidades de postulación probatoria que se prevén en el ordenamiento procesal para las partes como sujetos procesales y todos los presupuestos de las pruebas en primera y segunda instancia, tal y como se encuentra previsto en el actual 212 del CPACA (antes 214 del CCA).

En efecto, desde el punto de vista sustancial, el propósito de esclarecimiento de la verdad que acompaña la motivación de las pruebas de oficio es diferente a la que se puede desplegar mediante el auto de mejor proveer, que únicamente propende a esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda.

Esa diferencia de propósito, que por regla general pasa inadvertida, según el concepto de la Sección Quinta, "tiene un efecto procesal determinante para fijar y tener claro el pequeño límite del poder instructivo del juez dentro de las dos modalidades de prueba de

SA-0186-2012

CDAB

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL PARA LA
DEFENSA DE LA MESETA DE BUCARAMANGA

oficio"; Lo anterior a fin de que el juez no termine completando o ampliando lo que las partes estaba obligadas a cumplir, conforme a la carga probatoria que les correspondía, concluye la providencia (C.P. Lucy Jeannette Bermúdez). (CE Sección Quinta, Sentencia 41001233300020160008001, 09/02/2017)

En la figura de las pruebas de oficio y los llamados autor de mejor proveer; para practicar las pruebas decretadas como auto de mejor proveer se tienen 10 días, estas se encuentran señaladas en el inciso segundo del artículo 213 del Ley 1437 de 2011 (CPACA), el cual señala lo siguiente:

"(...) Además, oídas las alegaciones el Juez o la Sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda. Para practicarlas deberá señalar un término de hasta diez (10) días.

En todo caso, dentro del término de ejecutoria del auto que decrete pruebas de oficio, las partes podrán aportar o solicitar, por una sola vez, nuevas pruebas, siempre que fueren indispensables para contraprobar aquellas decretadas de oficio. Tales pruebas, según el caso, serán practicadas dentro de los diez (10) días siguientes al auto que las decrete."

Adelantado el trámite procesal pertinente, una vez analizado el expediente, no se logra determinar la prexistencia de estructura en piedra (gaviones) en el lugar donde se realizó la visita técnica en la cual se evidenciaron las presuntas infracciones ambientales realizadas por el señor **HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, en el predio innominado, ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211.

Por este motivo, se concluye que, para poder resolver de fondo, es esencial contar con el concepto técnico de la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, con el fin de determinar la prexistencia de las estructuras en piedra (gaviones) a las ocurrencias de los hechos por los cuales se dio inicio al proceso administrativo sancionatorio ambiental.

Razón por la cual en uso de la potestad conferida por el inciso 2° del artículo 169 del C.C.A., previo a proferir la decisión que en derecho corresponda, se considera pertinente con el propósito de lograr el recaudo de algunos documentos que resultan necesarios para el efecto, lo siguiente:

1. OFICIAR a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, para que determine de manera técnica la probable fecha de construcción o tiempo de existencia de las estructuras en piedra (gaviones), ubicadas en el predio innominado, ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211.

En mérito de lo expuesto y al principio de buena fe,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR la práctica de la siguiente prueba de oficio, la cual deberá ser allegada a esta dependencia dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente proveído, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA:

1. OFICIAR a la Subdirección de Evaluación y Control Ambiental – SEYCA, para que determine de manera técnica la probable fecha de construcción o tiempo de Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co

existencia de las estructuras en piedra (gaviones), ubicadas en el predio innominado, ubicado en la vereda Ruitoque alto del Municipio de Floridablanca, Georreferenciado en coordenadas N: 1270031 E: 1109102 ASNM: 1211.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, que es necesario indique su dirección de correo electrónico al correo electrónico info@cdmb.gov.co de la Secretaria General – Oficina de Notificaciones, dentro de los siguientes DOS (2) días de recibido del presente documento, con el fin de efectuar la notificación personal.

PARÁGRAFO PRIMERO: El presunto infractor afirmará bajo la gravedad del juramento, que acepta realicen las notificaciones personales a través de este medio, y que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, así mismo, si es allegada la dirección de correo electrónico de apoderado judicial es necesario que coincida con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Ante la imposibilidad de suministrar dirección de correo electrónico, con el fin de proceder con la notificación personal establecida, es necesario que indique un medio alternativo para facilitar la notificación o comunicación de los actos administrativos o en su defecto comparezca a la Entidad en la Carrera 23 No. 37-63, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la expedición del presente proveído, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente respecto del contenido del presente acto administrativo, a la dirección de correo electrónico indicada por el presunto infractor, de conformidad con el Decreto 491 del 2020. En este entendido, al señor HERNAN ANDRES VALDERRAMA SARMIENTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.647.806 de Bucaramanga, Santander, deberá acusar de recibido el mensaje allegado vía correo electrónico.

PARÁGRAFO PRIMERO: La notificación personal se entenderá surtida a partir de la fecha y hora en que se acceda al acto administrativo, conforme al artículo 4 del Decreto 491 del 2020.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En el evento en que la notificación o comunicación no pueda hacerse de forma electrónica, se seguirá el procedimiento previsto en el artículo 67 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO TERCERO: Remítase el expediente a la oficina de notificaciones de la Secretaria General, con el fin de que se surta la respectiva notificación de la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

LUIS ALBERTO FLOREZ CHACON
Secretario General

Elaboró: Jair Rivero P. Abogado Contratista
Revisó: Raúl Durán Parra Profesional Universitario
Oficina Responsable: Secretaria General



CORREO CERTIFICADO CJ

Bucaramanga,

CDM8_02418

Señor

11MHK74PM12:14

HERNAN ANDRES VALDERRRAMA SARMIENTO

Dirección: Carrera 2ª Casa 2 Manzana E, Barrio Ciudad Bolívar Bucaramanga – Santander

Asunto:

Citación Notificación

Expediente SA-0186-2012 (Auto 0140 del 29 de marzo 2023 por el cual se decretan unas pruebas para un mejor proveer dentro del procedimiento

sancionatorio ambiental)

Cordial saludo,

La Secretaría General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga-CDMB, por medio de la presente citación y actuando de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, se permite requerirle su comparecencia ante la ventanilla de notificaciones, localizada en la carrera 23 #37-63 piso 1, del municipio de Bucaramanga, con el fin de llevar a cabo diligencia de notificación del acto administrativo del asunto.

En caso de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la presente citación, se procederá a la notificación por aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

EXPEDIENTE	HECHOS	ETAPA
		DEDICE OF PROPATORIO
SA-0186-2012	INCUMPLIMIENTO	PERIODO PROBATORIO
OA-0100 2012	LICENATO UDAD AMDIENTAL	
	NORMATIVIDAD AMBIENTAL	

Para efectos de lo anotado y dentro del marco de los principios de economía, celeridad y eficiencia en las actuaciones administrativas de los que trata la Constitución Política en su artículo 209 y conforme lo establece la Ley 1437 de 2011, es posible efectuar la notificación vía correo electrónico a la dirección que Usted de manera expresa indique al correo electrónico institucional info@cdmb.gov.co.

Cordialmente,

LUIS ALBERTO FLOREZ Secretario General

Proyectó: Santiago Alejandro Rondón Pastrán Judicante Oficina Responsable: Secretaria General

> Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co











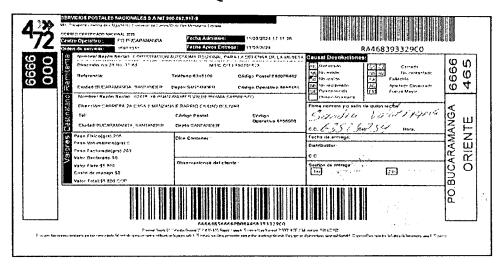
Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada, fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.





Copyright © 2021 4-72. All rights reserved.

Versión 1.0.0



OMB_17325

250UT*24m9:52

NOTIFICACION POR AVISO

Bucaramanga,

Señores

HERNAN ANDRÉS VALDERRAMA SARMIENTO

Dirección: Carrera 2ª casa 2, manzana E, Barrio Ciudad Bolívar

Bucaramanga - Santander

Asunto: Notificación por Aviso – Auto N°140 del 29 de marzo de 2023, "Por el cual se decretan unas pruebas para un mejor proveer dentro del proceso sancionatorio ambiental" dentro del expediente: SA-0186-2012.

Cordial Saludo,

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional para la Defensa de la Meseta de Bucaramanga – CDMB informa, que teniendo en cuenta que no fue posible efectuar la Notificación Personal, se procede a realizar Notificación por AVISO de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, por lo anterior, me permito remitir copia íntegra del **Auto N°140 del 29 de marzo de 2023**, "Por el cual se decretan unas pruebas para un mejor proveer dentro del proceso sancionatorio ambiental" dentro del expediente: **SA-0186-2012**.

Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 del 2011.

Se advierte que la notificación se considera surtida el día hábil siguiente al de la entrega de la presente Notificación por Aviso, por lo cual no es necesario presentarse en la entidad a la diligencia de notificación personal.

Atentamente:

LUIS ALBERTO (LÓREZ CHACON Secretario General

Anexos: Auto N°140 del 29 de narzo de 2023 (3 folios)

	3		T - A &
Proyectó	Orlando Andrés Gutiérrez Cifuentes	Abogado Contratista	176
Revisó	Yang Pablo Buenahora Hernández	Auxiliar Administrativo	The f
	María Catalina Hernández Pinzón	Coordinadora Grupo Defensa Jurídica Integral	- uca
Oficina Responsable:		Secretaría General - Oficina de Notificaciones	

Cra. 23 #37-63 Bucaramanga. Santander PBX: (607) 6 970241 / E-mail: info@cdmb.gov.co









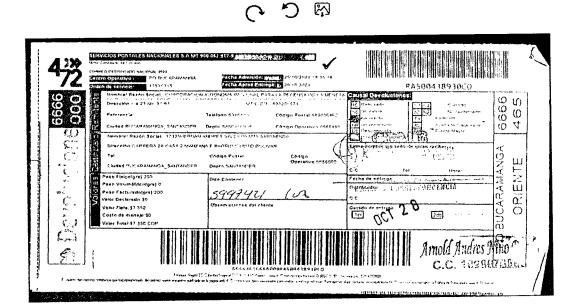
Certificado de entrega

Servicios Postales Nacionales S.A.S

Que el envío descrito en la guia cumplida abajo relacionada,

fue entregado efectivamente en la direccion señalada.

Envio entregado en la direccion señalada.



Copyright © 2021 4-72 . All rights reserved.

ADO